



Roj: **STSJ CL 3245/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:3245**

Id Cendoj: **09059340012019100497**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **24/07/2019**

Nº de Recurso: **455/2019**

Nº de Resolución: **512/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 2399/2019,**
STSJ CL 3245/2019

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00512/2019

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 455/2019

Ponente Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 512/2019

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de Julio de dos mil diecinueve.

En el recurso de Suplicación número **455/2019** interpuesto por **TÉCNICA DE MANTENIMIENTO TEMANSA SL**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos en autos número 27/2019 seguidos a instancia de DON Nazario , contra el recurrente, **SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, en reclamación sobre DESPIDO. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 29 de abril de 2019 cuya parte dispositiva dice: **Estimo la demanda** de despido interpuesta por DON Samuel frente a TECNICA DE MANTENIMIENTO TEMANSA SL. En consecuencia, declaro IMPROCEDENTE el despido de DON Samuel causado con efectos de 24 DE NOVIEMBRE 2018 y condeno a la empresa a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, opte entre la readmisión inmediata en las mismas condiciones que regían con anterioridad, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de esta resolución, a razón del salario declarado probado en el hecho primero o, con extinción del contrato de trabajo al abono de una indemnización por despido improcedente señalada en el art 56 del ET que se calcula en la cuantía de 3.154€, entendiéndose que de no hacerlo así opta por la readmisión. Debo absolver y absuelvo a SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES SA.

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO** .- El actor DON Samuel ha trabajado para la empresa TECNICA DE MANTENIMIENTO TEMANSA S.L., (TEMANSA) en su centro de trabajo de Burgos, con las siguientes condiciones contractuales:- Contrato de trabajo temporal a jornada completa -obra o servicio determinado siendo el objeto de contratación "la realización de obra o servicio de mantenimiento tráfico Norte, según pedido Indra "Categoría de Especialista, Antigüedad de 05/04/2017. Salario diario de 57,35 Euros con prorrata de pagas extraordinarias, que le es satisfecho mediante transferencia bancaria. **SEGUNDO**.- Con fecha 20 de noviembre de 2018 la empresa TEMANSA dirige al trabajador una comunicación por la que le informa que a partir del 24 de noviembre de 2018, será la empresa SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES SA (SISTEM), la que asumirá la prestación del servicio del Contrato para los Servicios, Obras y Suministros para la Conservación y Explotación de las Instalaciones de ITS en las carreteras gestionadas desde el Centro de Gestión de Tráfico Norte, cesando en la ejecución de este servicio TEMANSA, debiendo subrogarse en el contrato de trabajo del actor la empresa entrante por mor de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . **TERCERO** .- Con fecha 23 de noviembre de 2018 la empresa SISTEM, comunica por escrito al trabajador que no se subroga en su contrato de trabajo, al entender que no se cumplen los requisitos legales ni convencionales para que surja tal obligación por su parte. **CUARTO** .- Con fecha 31 de marzo de 2017 se suscribe contrato entre la DGT y la UTE conformada por las empresas INDRA Y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A de acuerdo con el pliego de condiciones técnicas que han de regir en el expediente relativo al "servicio, obras y suministros para la conservación y explotación de las instalaciones ITS, en las carreteras gestionadas desde el Centro de Gestión del Tráfico Norte". INDRA SISTEMAS subcontrató determinados servicios de mantenimiento de carreteras con TEMANSA. **QUINTO** .- El actor como técnico especializado para la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo en los equipos e instalaciones de carretera y Centro de Gestión 8 empalmes, tendido de cables, medidas etc..., formaba parte del grupo de trabajo de la zona Norte y su centro de trabajo era Burgos. **SEXTO** .- Con fecha 23 de marzo de 2018 la DGT elabora un nuevo pliego de prescripciones técnicas para los servicios de adecuación y mantenimiento de las instalaciones ITS y se estructuran 5 lotes y el lote 3 de la Zona Norte que agrupa Asturias, Cantabria y Castilla y León con sede en Valladolid se adjudica a SISTEM. **SEPTIMO**.- El Convenio Colectivo de aplicación es el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la Industria siderometalúrgica de Burgos 2017-2019 publicado en el BOE de Burgos de 21 de agosto de 2017 en el que no se contempla clausula subrogación. **OCTAVO**.- La actora solicita tener por formulada demanda en reclamación de DESPIDO IMPROCEDENTE, al desistir en el acto del juicio de la NULIDAD contra -TÉCNICA DE MANTENIMIENTO TEMANSA SL y contra SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.-SISTEM-. **NOVENO**.- El actor no ha ostentado ni ostenta representación sindical alguna en la empresa ni en el año anterior a la presente demanda. **DECIMO** .- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C de Burgos el 13 de Diciembre de 2018 se celebró en sentido negativo el 8.01.2018

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación TÉCNICA DE MANTENIMIENTO TEMANSA SL, siendo impugnado por SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia, que declaró improcedente el despido del trabajador con las consecuencias legales inherentes, condenando exclusivamente a la empresa Técnicas de Mantenimiento Temansa SL (en adelante TEMANSA) absolviendo a la otra empresa codemandada Sistemas y Montajes



Industriales S.A. (en adelante SISTEM), recurre en suplicación aquella. La única cuestión debatida en este recurso es que empresa, la saliente TEMANSA o la entrante SISTEM, en la sucesión de contratas que ha tenido lugar debe hacerse cargo de las consecuencias del despido improcedente del trabajador. La empresa recurrente articula en primer lugar seis motivos del recurso (aunque sin duda por error material el sexto se configura como si fuera un segundo quinto repitiéndose la numeración) al amparo del artículo 193 b) de la LRJS. Como cuestión previa con carácter de doctrina general se debe de decir que en la jurisdicción social se está en presencia de un proceso de instancia única, tal y como se desprende de los artículos 6, 97.2 y 193 de la LRJS, siendo el juez a quo soberano en la valoración de la prueba practicada ante su presencia, **tratándose el recurso de suplicación de un recurso extraordinario o cuasi-casacional cuyo objeto es la revisión de la sentencia de instancia por los motivos tasados en la ley, no de una apelación o segunda instancia cuyo objeto es todo el litigio que se vio en la primera instancia y en que la Sala puede revisar toda la prueba**. Debiendo concurrir en el recurso para su éxito los siguientes requisitos: 1) Indicar, con precisión y claridad, cuál es el hecho que debe ser revisado; así como el sentido de la revisión y ofrecer el texto alternativo para el hecho probado objeto de revisión si se solicita la adición o modificación de un hecho.

2) Si los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia contienen afirmaciones con valor de hecho probado, también se debe solicitar por esta vía su revisión fáctica.

3) Si los hechos probados de la sentencia de instancia contienen conceptos jurídicos discutidos, no cabe solicitar que se sustituyan por otras interpretaciones jurídicas.

4) No cabe introducir en el recurso cuestiones fácticas nuevas.

5) Es preciso que la revisión se base en prueba documental (no siendo suficiente para ello la denominada testifical documentada) o pericial.

6) Conforme al apartado b) del art. 193 LRJS deben formularse aquellas pretensiones de revisión fáctica relativas **al error de hecho en sentido estricto**.

7) El dictamen pericial debe estar emitido o ratificado en el juicio.

8) Con arreglo al art. 196.3 LRJS se necesita que se señalen "de manera suficiente para que sean identificados, los documentos o pericias en que se base el motivo de la revisión de los hechos probados que se aduzca", **sin que puedan referirse a la valoración total de las pruebas que compete al juez de instancia (art. 97.2 LRJS) pero no a la Sala de suplicación**. Las pruebas habrán de concretarse o individualizarse, sin incurrir en generalidades.

9) El error fáctico tiene que recaer sobre hechos y **ha de ser evidente, es decir, que exista una conexión directa entre el documento o pericia y el error invocado del juez sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o interpretaciones más o menos lógicas y razonables, y además que no sea contradicho por otros medios de prueba. No pudiéndose, en definitiva, pretender por el recurrente la sustitución del criterio objetivo e imparcial de aquel por el subjetivo y parcial suyo**

10) Que la modificación fáctica que se solicita **sea trascendente y guarde relación con el objeto litigioso**.

SEGUNDO .- El primer motivo del recurso interesando que se transcriba la comunicación de la empresa recurrente al trabajador por la que se le indicaba que desde el próximo día 24 de noviembre de 2018 la empresa SISTEM asumía la contrata no va a prosperar y no tanto porque no sea cierto sino porque es absolutamente intrascendente para el objeto litigioso.

TERCERO .- Igual suerte desestimatoria debe correr el segundo motivo del recurso pues es un hecho conforme de las partes, tal y como se establece en el hecho probado séptimo, que el Convenio Colectivo de aplicación al trabajador es el de la industria siderometalúrgica de Burgos de 2017-2019 en el que no se contempla cláusula de subrogación en la sucesión de contratas para los trabajadores entre la empresa entrante en relación con la saliente.

CUARTO .- El tercer motivo del recurso tampoco va a tener éxito pues se están mezclando cuestiones fácticas con jurídicas, como después veremos, esto es la trascendencia que puede tener a los efectos del artículo 44 del ET, la información de la base de datos de la Dirección General de Tráfico (en adelante DGT) que ésta pone a disposición para su utilización por las diferentes empresas concesionarias del servicio. Por tanto en cuanto a la modificación de hechos probados a este respecto nos remitimos a lo que después se dirá en el motivo de recurso sexto aunque, reiteramos, que por error material se vuelve a numerar en el recurso como otro quinto.

QUINTO .- El cuarto motivo del recurso no se va a estimar por ser innecesario ya que lo que en este se afirma, en esencia, viene recogido con indudable valor de hecho probado en el fundamento jurídico tercero párrafo penúltimo de la sentencia recurrida.



SEXTO .- El quinto motivo del recurso debe de ser desestimado por no apreciarse del documento en que se basa error evidente, sin mayores razonamientos, en las afirmaciones que al respecto se contienen en el hecho probado sexto en relación con las afirmaciones que con indudable valor de hecho probado, **cuya modificación no se interesa**, se contienen el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida en el sentido que *"Comparando los pliegos de prescripciones técnicas de 2017 y el actual puede observarse que se ha reducido el presupuesto de ejecución de obras. Se ha reducido la actividad y no existe identidad de actividad. El servicio adjudicado a SISTEM es distinto. En el pliego actual de 2018 no hay comunicación (SIC) doc. 5 pag 4.. Hay otras tareas como conservación y mantenimiento de cinemómetro por radares que no existe en el pliego actual y se contempla en el pliego anterior..."*.

SEPTIMO .- Finalmente, para concluir este apartado y en relación al sexto motivo del recurso para modificación de hechos probados, que vuelve a numerarse como quinto, se debe de decir varias cosas. En primer lugar aunque es cierto, una vez visionado el video del juicio, que la empresa recurrente si bien de forma superficial o genérica hace referencia a lo relativo a la base de datos, lo cierto es que no se manifestó en dicho acto que éste era un elemento esencial imprescindible para realizar la contrata. Lo que así se afirma en la sentencia del juzgado de lo social número 2 de Burgos de fecha 14 de mayo de 2019 autos DSP 23/2019 que se acompañó con el recurso y que fue admitida a los exclusivos efectos "ilustrativos" toda vez que conforme al artículo 233 de la LRJS no podía admitirse como prueba propiamente dicha al no tener la condición de firme. Por tanto la única modificación que a este respecto se va a efectuar en el nuevo hecho probado, y ello porque es un dato no controvertido, véase a este respecto el escrito de impugnación, en el sentido exclusivo que *"La DGT pone a disposición de cada empresa concesionaria del servicio la base de datos en la que consta información necesaria para llevar a cabo la actividad adjudicada"*. Lo relativo a la repercusión de este extremo a efectos de determinar si existe o no sucesión de empresa lógicamente lo vamos a resolver con el último motivo del recurso por ser una cuestión estrictamente jurídica.

OCTAVO .- El último motivo del recurso que en realidad es el séptimo lo es ya en el campo de la censura jurídica con arreglo al artículo 193 c) de la LRJS, interesando la recurrente que se establezca que hay sucesión de empresa al amparo del artículo 44 del ET de la concesionaria entrante en relación con la saliente. Con carácter inicial vamos a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de octubre de 2018 en que estudia el problema de la sucesión de las contratas con cita de doctrina del TJUE que en su fundamento jurídico tercero aunque referido esencialmente a la sucesión de plantillas efectúa consideraciones que entendemos muy importantes en relación al recurso que nos ocupa. Así se dice: *" El motivo del recurso se centra en la infracción del art. 44 del ET y la jurisprudencia en materia de sucesión de empresa y, en concreto, si la actividad objeto de la contrata descansa en la mano de obra.*

Al respecto, es constante la doctrina de la Sala que, en materia de sucesión de plantilla viene señalando que "El supuesto particular de sucesión de contratas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la sucesión de contratas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo" (ST 992/2016, de 23 de noviembre).

*También se ha recordado que " conforme al artículo 1, apartado 2 letra b), de la Directiva 2001/123, para que ésta resulte aplicable, la transmisión debe tener por objeto una entidad económica que mantenga su identidad tras el cambio de titular. Para determinar si tal entidad mantiene su identidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho que caracterizan a la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, **el hecho de que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y bienes muebles**, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades" (STS 686/2017, de 19 de septiembre).*

*La más reciente doctrina del TJUE sigue recordando que "Para determinar si concurre este requisito, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación examinada, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, **el que se hayan***



transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Estos elementos son tan sólo aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y, por lo tanto, no pueden apreciarse aisladamente (sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14 , EU:C:2015:565 , apartado 26 y jurisprudencia citada) (STJUE de 7 de agosto de 2018, C-472/2016).

Sigue diciendo la anterior sentencia que " En particular, el Tribunal de Justicia ha señalado que la importancia respectiva que debe atribuirse a los distintos criterios varía necesariamente en función de la actividad ejercida, o incluso de los métodos de producción o de explotación utilizados en la empresa, en el centro de actividad o en la parte del centro de actividad de que se trate (sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14 , EU:C:2015:565 , apartado 27 y jurisprudencia citada)" (...)

En el caso que nos ocupa, al margen de que las sentencias aquí contrastadas parten de la misma doctrina, **parece evidente que el servicio objeto de la contrata no descansa esencialmente en la mano de obra** . (...).

En consecuencia, debemos declarar que la doctrina correcta se contiene en la sentencia de contraste y que la conclusión que debe alcanzarse, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, es la de que **no existe sucesión de empresa, al no estar ante una actividad que descansa esencialmente en la mano de obra** , no siendo relevante el que la recurrente haya contratado a 6 de los 10 trabajadores que atendían el servicio en la empresa saliente (uno de ellos, precisamente, el propio demandante) cuando, como se ha dicho, **no ha existido una transmisión de los medios materiales necesarios para la explotación entre la empresa saliente y la entrante** . Esto es, estamos ante un "conjunto" organizado de personas y elementos que permite el desarrollo de la actividad en que consiste el objeto del servicio contratado".

NOVENO .- No se cuestiona en el recurso que la obligación de subrogación del trabajador por la concesionaria entrante no viene impuesta ni en el pliego de condiciones, ni en el Convenio Colectivo de aplicación ni tampoco que se está en la presencia de sucesión de plantilla, al no descansar la actividad exclusiva o fundamentalmente en la mano de obra, véase en particular en relación a este extremo el propio motivo séptimo. Así las cosas, exige el artículo 44 del ET y la sentencia del Tribunal Supremo antes citada como elemento objetivo para que pueda establecerse la subrogación obligatoria que exista una transmisión de medios materiales necesarios para la explotación entre la empresa saliente y la entrante, medios capaces de asegurar la continuidad de la actividad económica. Pues bien, entendemos que en el presente caso no se está en presencia de la sucesión empresarial establecida en el artículo antes citado, pues con independencia de lo ya expuesto en el sentido que la actividad a desarrollar por la contratista entrante no es idéntica a la que desempeñaba la saliente, véase el párrafo tercero del fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, lo cierto es que en el mismo se afirma que no ha existido " *transmisión de activos ni pasivos* " , (se refiere de la empresa saliente en relación con la entrante), habiendo realizado esta última " *importantes inversiones para acometer el servicio adjudicado* " . Estableciéndose en el párrafo último de dicho fundamento que la empresa entrante paga " *el arrendamiento de naves, vehículos, aporta equipos para operaciones especiales, las herramientas y cuadros de control para informes... Ha llevado a cabo una inversión actualmente alrededor de 280.000 €... El software de gestión lo aporta SISTEM (empresa entrante)...* " . No empece a la conclusión anterior lo relativo a la información contenida en la base de datos de la DGT que ésta pone a disposición de cada empresa concesionaria. Por un lado, porque aunque dicha información sea necesaria para el desarrollo de la concesión esta necesita de un importante soporte material, como hemos expuesto, sin que por la información que se contiene la base de datos se pudiera, ni mucho menos, por sí misma ejecutar la contrata. Esto es evidente, pues si así fuera la DGT no tendría ningún tipo de necesidad de subcontratar la actividad a la que la concesión se refiere. Por otro, porque es absolutamente frecuente, véase por ejemplo en las concesiones de servicio de seguridad que hacen entidades públicas, el suministro de información necesaria para el desarrollo de dicha contrata como, por ejemplo, cual es el horario del establecimiento, medidas de seguridad con las que cuenta, número de empleados etc., sin que por ello se pueda afirmar que dicha transmisión de información a las diversas empresas concesionarias suponga que estamos en presencia, por esa circunstancia, de una sucesión empresarial. Por todo lo expuesto el recurso debe de ser desestimado con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

DÉCIMO.- La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito para recurrir y de la cantidad consignada, si se hubieran efectuado, ello con arreglo al artículo 204 de la LRJS , a los que se deberá dar el destino legal una vez firme esta resolución y, asimismo, conforme al artículo 235 de dicho texto la imposición de costas a la empresa recurrente, que comprenden los honorarios de los abogados o graduados sociales colegiados que actuaron en el recurso, impugnándolo, en la cantidad habitual que lo viene haciendo la Sala de 800 € a la empresas recurrente, 400 € para cada uno de los impugnantes del recurso .



Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuestos por la empresa Técnica de Mantenimiento Temansa SL contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2019 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos , autos DSP 27/2019, en procedimiento de impugnación de despido, en los que han sido partes, además de la recurrente don Samuel , Sistemas y Montajes Industriales S.A. y el FOGASA , en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, con imposición de costas a las empresa recurrente, que comprenden los honorarios de los abogados o graduados sociales colegiados que actuaron en la impugnación del recurso en cuantía de 800 € , 400 € para cada uno de los impugnantes del recurso.. Se decreta la pérdida del depósito para recurrir y de la consignación, si se hubieran constituido, debiendo darse a ambos el destino legal procedente una vez firme esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0455.19

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.